

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00473-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALIX YORLET GUERRERO GARCÉS</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA N°. 134</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Alix Yorlet Guerrero Garcés, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.535.696, en nombre propio, en contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición e igualdad.

**I. Objeto**

La accionante pretende<sup>1</sup>:

*“Solicito se me dé información de cuándo se va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.*

*Se me INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega (sic) este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.*

*En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.*

*De acuerdo con la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO – GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO, para la selección para obtener este subsidio.*

*Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.*

*Ordencar Al (sic) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (sic) de fondo y de forma clara. Y decir en que fecha me va a otorgar ese incentivo.*

*Ordenar Al(sic) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir con lo ordenado en la T-015 de 2.004.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 Archivo 001Demanda.pdf

*Ordenar A LA (sic) “MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger a los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.*

*Que se me incluya en el programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”*

## **II. Hechos**

Hechos narrados por la tutelante<sup>2</sup>:

*“1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes.*

*2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica ya que la UARIV no nos ofrece atención humanitaria, estoy solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.*

*3. No me han informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.*

*4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PARRI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar.*

*5. Soy cabeza de familia.”*

## **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 30 de septiembre de 2022, se admitió la acción en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social; y se ordenó la notificación del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Doctor Germán Umaña Mendoza o quien haga sus veces; Gerente de Innpulsa Colombia, Doctor Hernán Ceballos Gacharná o quien haga sus veces; y Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Doctora Cielo Rusinque Urrego o quien haga sus veces<sup>3</sup>.

Las notificaciones se efectuaron el 3 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

### **Respuesta de las Accionadas**

#### **1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

El cuatro de octubre de 2022<sup>5</sup>, precisó que la petición materia de amparo no se radicó ante esa entidad; por lo cual, las situaciones a que hace referencia la accionante, son ajenas a ese ministerio; de ahí que no sea procedente aceptar o negar las aseveraciones contenidas en la acción de tutela; en ese orden, afirmó que no ha transgredido o vulnerado derecho fundamental de la accionante.

#### **2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**

---

<sup>2</sup> Folio 1, Archivo 001Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 1, Archivo 003AutoAdmite.pdf

<sup>4</sup> Folio 1, Archivo 004NotificaciónAutoAdmite.pdf

<sup>5</sup> Folio 1 Archivo 005Correo4Oct2022.Mincit.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 006RespuestaTutela.pdf

El cuatro de octubre de 2022, señaló que no incurrió en actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante; pues, al verificar la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, evidenció que a la petición elevada por la señora Alix Yorlet Guerrero Garcés, de programa de inclusión productiva, se le asignó el radicado interno N°. E-2022-2203-257872 de 16 de agosto de 2022 y se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo, radicado N°. S-2022-4204-245825 de 17 de agosto de 2022, siendo comunicada al correo electrónico suministrado por la peticionaria.

### **3. Innpulsa Colombia**

El cinco de octubre de 2022, Fiducoldex S.A., en condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, señaló que la accionante ha presentado sendas peticiones ante esa entidad, entre las que se encuentra la de 16 de agosto de 2022, materia de amparo, radicada bajo el número E-2022-057684, a la cual se le dio respuesta a través del oficio PAI-9715 de 24 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico de la peticionaria, en el que se le informó que no era competente para resolver de fondo su solicitud, asimismo, le indicó que con oficios PAI 9678 de 22 de agosto de 2022 y PAI – 6923 de 29 de septiembre de 2021, procedió a trasladar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por competencia, las peticiones presentadas.

### **IV. Pruebas**

#### **• Accionante**

1-. Petición presentada ante Innpulsa con número de radicado E-2022-05-7684 de 16 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

2-. Petición presentada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con radicado E-2022-2203-257872 de 16 de agosto de 2022<sup>7</sup>.

#### **• Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Respuesta de 17 de agosto de 2022, con Radicado N°. S-2022-4204-2458252022 dirigida a la accionante<sup>8</sup>.

#### **• Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia**

1.- Respuesta de 24 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

2.- Comunicación de 22 de agosto de 2022, dirigida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social<sup>10</sup>.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

#### **5.2. Problema Jurídico**

---

<sup>6</sup> Folio 3, Archivo 001Demanda.pdf

<sup>7</sup> Folio 4, Archivo 001Demanda.pdf

<sup>8</sup> Folio 1 y ss., Archivo 014Anexo2.pdf

<sup>9</sup> Folio 1 y ss., Archivo 026Anexo9.pdf

<sup>10</sup> Folio 1 y ss., Archivo 025Anexo8.pdf

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia, y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, han vulnerado los derechos fundamentales, de: petición e igualdad de la accionante, al no dar respuesta de fondo, completa, clara y congruente, a las solicitudes presentadas el 16 de agosto de 2022.

### 5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### 5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir que, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*. Negrillas fuera de texto

---

<sup>11</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### 5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*“(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.* Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

### 5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*“(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### 5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*“El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto”.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición e igualdad.

#### **5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

*general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>12</sup>.*

### **5.5.2. Igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

*"Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

***El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***"  
Negrillas fuera de texto

Sobre la igualdad, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

Al estudiar el derecho a la igualdad, en Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

*“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.*

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.”*<sup>13</sup> Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

## **6. Protección Especial a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado**

En el ámbito nacional e internacional, el desplazamiento forzado, ha sido un tema ampliamente desarrollado, por las graves implicaciones que este conlleva, entre las que se encuentran la transgresión a múltiples derechos fundamentales, la ruptura del arraigo y el tejido social. En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido y afirmado la Especial Protección a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado, en sentencia T-239 de 2013, en los siguientes términos:

*“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser*

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

*entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. **Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”** La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”<sup>14</sup>* Negrillas fuera de texto

Por lo tanto, las circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las personas víctimas de desplazamiento forzado, los hace sujetos de especial protección constitucional.

### **Cuestión Previa**

Pues bien, como cuestión previa precisa se precisa que, al revisar el expediente remitido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que cursa en ese despacho, bajo el radicado 11001-33-42-054-2022-00392-00, se advierte que, si bien corresponde a una acción de tutela instaurada por la señora Alix Yorlet Guerrero Garcés, esta se dirige en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se dé respuesta a su solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante del desplazamiento forzado, situación que comporta una cuestión totalmente diferente, al no existir: identidad de partes, ni de objeto y causa, a las que aquí se debaten.

### **Caso Concreto**

Se tiene entonces que, la señora Alix Yorlet Guerrero Garcés, pretende a través de la acción de tutela, se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, dar respuesta de forma y fondo a la solicitudes radicadas el 16 de agosto de 2022, en consecuencia, se le informe cuándo se le va a entregar el proyecto productivo, se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para ese programa, se le indique si le falta algún documento; en caso de no adjudicarle el proyecto en dinero, se le otorgue en especie.

En su informe, Fiducoldex S.A., en condición de vocera del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, señaló que la accionante ha elevado sendas peticiones a esa entidad en similar sentido, a las cuales ha otorgado respuesta, señalándole que el patrimonio autónomo, no fue constituido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para otorgar el beneficio que pretende; en ese orden, procedió a correr traslado al Departamento Administrativo de la Protección Social; así, demostró que, a la petición de la accionante de 16 de agosto de 2022, le otorgó respuesta el 24 de

---

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-239 de 2013.

agosto de 2022, y la trasladó al Departamento de la Prosperidad Social, con oficio de 22 de agosto de 2022, con constancia de envío a los correos electrónicos [alixyorletpanaderia36@gmail.com](mailto:alixyorletpanaderia36@gmail.com) y [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co)

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, demostró que profirió respuesta a la petición, el 17 de agosto de 2022, en la que le informó que en atención a la comunicación de 16 de agosto de 2022, en la cual solicita acceso y vinculación al proyecto productivo - mí negocio, se tiene que el programa, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeta de atención por la entidad, consiste en una intervención que está sujeta a una ruta técnica, que consta de cuatro etapas, que son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización de plan de negocios, y 4. Puesta en Marcha y acompañamiento. No obstante, para la vigencia 2022, no se encuentra disponible, por cuanto no se cuentan con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. Se tiene que, al informe de tutela, se insertó captura de pantalla del envío de la respuesta, al correo: [alixyorletpanaderia36@gmail.com](mailto:alixyorletpanaderia36@gmail.com).

A partir de lo anterior, está probado que la entidad competente, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, otorgó respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición de 16 de agosto de 2022, presentada por la accionante; siendo de anotar, que: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante (...).”<sup>15</sup> Subrayas fuera de texto

En consecuencia, no advierte el despacho vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, ni al derecho a la igualdad, por lo cual, se negará la acción de tutela.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de amparo presentada por la señora Alix Yorlet Guerrero Garcés, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.535.696; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-146 de 2012.

**QUINTO.-** Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

[alixyorletpanaderia36@gmail.com](mailto:alixyorletpanaderia36@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co)  
[gestiondocumental@mincit.gov.co](mailto:gestiondocumental@mincit.gov.co)  
[info@innpulsacolombia.com](mailto:info@innpulsacolombia.com)  
[angie.tunjano@fiducoldex.com.co](mailto:angie.tunjano@fiducoldex.com.co)  
[notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co)  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
[sixta.moreno@prosperidadsocial.gov.co](mailto:sixta.moreno@prosperidadsocial.gov.co)  
[procuraduria81bogota@hotmail.com](mailto:procuraduria81bogota@hotmail.com)  
[procjudadm81@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm81@procuraduria.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3d8a4579f30f21aa019173e75e031afa83096f9631a0281c0d2e87a198261**

Documento generado en 10/10/2022 09:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**